



Radicación 76-736-31-84-001 2023-00225-00

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla

Menores:	LORENA GUERRERO VARGAS	NUIP.1.115.577.269
	JESUS MANUEL OCAMPO GUERRERO	NUIP.1.115.578.081
	MIGUEL ANGEL OCAMPO GUERRERO	NUIP.1.113.314.143
	ANGEL DARIO OCAMPO GUERRERO	NUIP.1.115.360.292

Sevilla, Valle; **octubre veinticuatro (24)** de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Efectuar el respectivo estudio que en derecho corresponda para determinar la factibilidad de homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de los menores LORENA GUERRERO VARGAS, NUIP.1.115.577.269; JESUS MANUEL OCAMPO GUERRERO, NUIP.1.115.578.081; MIGUEL ANGEL OCAMPO GUERRERO, NUIP.1.113.314.143; ANGEL DARIO OCAMPO GUERRERO, NUIP.1.115.360.292; proferida por la Defensora de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Conforme a la carpeta de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, podemos observar:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla para la fecha del **09-FEB-2022** radica petición No. 32420054 describiendo: “Se presenta ciudadano anónimo con el fin de poner en conocimiento la siguiente situación: En el barrio Margaritas segunda etapa, en el callejón el chorizo casa 74, en la última casa, viven 4 niños, las edades son 11, 7, 4 y 3 años. Los niños permanecen en la calle pidiendo dinero, la pareja actual de la madre de la NNNA presenta consumo de sustancias psicoactivas delante de los niños.”.

Con Auto de Tramite No.028 la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, ordenó al equipo técnico interdisciplinario realizar la verificación de los derechos de los menores, los cuales concluyen **denuncia verdadera**.

E Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla procede a abrir una carpeta de historia de atención para cada uno de los menores. así:

- | | | |
|------|-------------------------------------|---------------------------|
| I. | JESUS MANUEL OCAMPO GUERRERO | NUIP.1.115.578.081 |
| II. | MIGUEL ANGEL OCAMPO GUERRERO | NUIP.1.113.314.143 |
| III. | ANGEL DARIO OCAMPO GUERRERO | NUIP.1.115.360.292 |
| IV. | LORENA GUERRERO VARGAS | NUIP.1.115.577.269 |

Historia en la que se verifican las actuaciones de conocimiento del caso aportado por denunciante anónimo; verificación de la información con resultado denuncia verdadera: auto de **apertura PARD** con todas las órdenes previstas en el Ley 1098 de 2018, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 99 y se efectuaron las **citaciones y notificaciones** ordenadas en el artículo 102. Se respetó el trámite de



las pruebas contemplado en el artículo 100 ibídem; se citó **audiencia de pruebas y fallo**, realizada dentro del término de ley, el **15-JUL-2022**, en la que se emitió decisión **declarando en situación de vulneración de derechos a los cuatro menores** hermanos, adoptando como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de los menores en **HOGAR SUSTITUTO** y solicitó al equipo psicosocial de la Defensoría de familia de ICBF Sevilla realizar el **seguimiento de la decisión** y la medida por el término de SIEIS (6) MESES.

Dentro del proceso de seguimiento a las medidas de protección adoptadas, esto es, en HOGAR SUSTITUTO para los cuatro hermanitos, se logró determinar:

I. JESUS MANUEL OCAMPO GUERRERO¹ NUIP.1.115.578.081

Debió ser trasladado del HOGAR SUSTITUTO a cargo de la señora CLARA HOYOS GARCIA al de BETHY YANETH GIL CASTAÑEDA puesto que en el primero su hermano MIGUEL ANGEL presentó dificultades para adaptarse a la dinámica familiar, asumir las normas y mantener una relación cercana y respetuosa con su hermano JESUS MANUEL, presentando peleas continuas.

II. MIGUEL ANGEL OCAMPO GUERRERO² NUIP.1.113.314.143

III. ANGEL DARIO OCAMPO GUERRERO² NUIP.1.115.360.292

IV. LORENA GUERRERO VARGAS³ NUIP.1.115.577.269

En el Informe de Atención y Seguimiento Profesional – Psicología, realizado por la profesional el **13-FEB-2023**, concluyó que:

“El señor Rubén–Darío como la señora Cecilia no son individuos que dispongan de las condiciones psicológicas de idoneidad para ejercer el cuidado de los menores de edad, habiendo recibido ambos, múltiples atenciones por parte del equipo de la defensoría de familia, orientaciones, pautas y la posibilidad para mejorar sus estilos de vida, a pesar de todo no se evidencio compromiso con el proceso y cambios efectivos en pro del bienestar y la garantía de los derechos de los niños,...”

En el Informe de Intervención Socio familiar, realizado por la profesional el **20-ABR-2023**, concluyó que:

“... sus padres no reúnen las condiciones necesarias para satisfacer sus necesidades básicas y garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales; ya que, no cuentan con apoyo de la red familiar y vincular, sus padres no mostraron compromiso real con el proceso de atención, demostrando con su actitud poco interés y disposición por haberse cargo de los hijos y a partir del proceso de búsqueda y contacto familiar ningún integrante se vinculó de manera activa y comprometida al proceso de restablecimiento de derechos a favor de los 4 hermanos.”

¹ 30-ENE-2023, cambio de hogar de CLARA HOYOS GARCIA a BETHY YANETH GIL CASTAÑEDA

² En hogar sustituto de CLARA HOYOS GARCIA

³ En hogar sustituto con LUCELLY



En el Informe de Atención y Seguimiento profesional – psicología, realizado por la profesional en la fecha del **20-ABR-2023**, concluyó que:

“Se denotan características que denotan estados de salud mentales y físicos positivos en el grupo de hermanos, su experiencia en el actual hogar sustituto es positiva también. Del estado de vinculación afectiva de los menores hacia sus padres, se identifica que en común se muestran apáticos e indiferentes frente a las visitas de estos.”

Realizadas las valoraciones del equipo interdisciplinario, en el trámite de seguimiento previsto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia; se convocó a audiencia de fallo, llevada a cabo el **04-JUL-2023**, dentro de la cual se emitió la **Resolución No.0140** declarando en *adoptabilidad* a los menores, hermanos JESUS MANUEL, MIGUEL ANGEL y ANGEL DARIO OCAMPO GUERRERO y a LORENA GUERRERO VARGAS y adoptando como medida definitiva de restablecimiento de derechos la iniciación de los trámites para adopción; ordenando además el envío del expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Sevilla Valle, para su respectiva **homologación** dada la oposición del progenitor de los tres primeros mencionados y padre de crianza de LORENA, señor RUBEN DARIO OCAMPO FLOREZ.

Para la fecha del **14-SEP-2023**, se recibió en la secretaría del Juzgado, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, las cuatro carpetas correspondientes a las Historia de Atención de LORENA GUERRERO VARGAS con NUIP.1.115.577.269; JESUS MANUEL OCAMPO GUERRERO con NUIP.1.115.578.081; MIGUEL ANGEL OCAMPO GUERRERO con NUIP.1.113.314.143 y ANGEL DARIO OCAMPO GUERRERO con NUIP.1.115.360.292.

CONSIDERACIONES

Por sabido tenemos que la actuación ante el Defensor de Familia, ostenta la condición de instancia administrativa, por lo tanto, ello justifica el control jurisdiccional que requieren, ya sea, mediante el trámite de homologación – artículos 61 a 63 Código del Menor hoy 108 del Código de la Infancia y de la Adolescencia - o el establecido en los cánones 56, y 64 a 66 *ibidem* – hoy 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia-.

La homologación consiste pues, en la confirmación o aprobación que el Juez de Familia otorga, mediante sentencia, a la resolución que emite el Defensor de Familia. En cambio, el segundo aspecto señalado, tiene que ver con la tarea que el funcionario judicial, a petición de parte, emprende para estudiar la posibilidad de poner fin a los efectos de la declaración del Defensor de Familia, siempre que ésta no sea homologada.

La disposiciones antedichas contemplan la figura del Control Jurisdiccional de las decisiones del Funcionario Administrativo, en donde el Juez, además de verificar el cumplimiento al debido proceso al interior de la actuación adelantada por parte de éste, debe efectuar un estudio del proceso administrativo de manera integral, ello significa que el fallador no puede limitarse solamente a la disertación del agotamiento de cada una de las etapas del correspondiente trámite, sino también, estará atento al contenido material de la decisión, para constatar que ésta sea justa o no.



Sobre dicho tópico Nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

Debe observarse también que esta especie de control jurisdiccional que se encomienda a los jueces de familia no es el mismo de legalidad que típicamente corresponde al contencioso administrativo, pues aquél es pleno en cuanto cubre aspectos del acto examinado que van más allá de su consistencia jurídica y se extiende a su oportunidad, conducencia y conveniencia dentro la de gestión de la protección debida a los menores: la búsqueda del acierto en cuanto a la finalidad propuesta en esencial en esta competencia del juez de familia.⁴

El artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que:

Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100⁵ del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.

Conforme lo preceptúa el artículo 97 de la Ley 1098 de 2018, Código de la Infancia y la Adolescencia, la competencia para conocer del presente asunto, la ostenta el Despacho por el lugar donde se encuentran los menores declarados en adoptabilidad.

Se dan en este trámite los presupuestos de competencia y oposición a la decisión de declarar en adoptabilidad a los menores OCAMPO GUERRERO y la hermanita GUERRA VARGAS por parte del progenitor de los primeros y padre de crianza de la niña.

De otro lado, no observa esta instancia irregularidad alguna en las actuaciones de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, dentro de los tramites de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de los hermanos OCAMPO GUERRERO y la hermanita GUERRERO VARGAS; que merezca reproche por parte del Juzgado.

Como ya se plasmó antes, se respetaron los ritualismos establecidos en el CAPITULO IV, artículos 96 al 108 de la el Ley 1098 de 2018. Se observa el respeto por el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, la guarda de derecho de defensa tanto de los menores, de sus progenitores y demás parientes que fueron citados al proceso. El interés superior de los niños se ha garantizado a cabalidad, al punto de haber agotado todas las posibilidades para restablecer la garantía de los derechos de los menores, estableciendo con los medios probatorios recaudados y las actuaciones y valoraciones del equipo interdisciplinario y accionado el SNBF - Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con el fin de dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia del 13 de junio de 1991.

⁵ El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.



adolescentes y el fortalecimiento familiar; cuyos resultados conllevaron de manera indiscutible a la declaratoria de adaptabilidad de los cuatro hermanos.

Y es que se evidenció de manera irrefutable, el desinterés de la progenitora por atender las directrices y elementos que le ofreciera la Institucionalidad para mejorar las condiciones de vida que les ofrecieran a sus hijos las garantías mínimas para regresar al hogar. Se pudo establecer que la progenitora, señora DERLY CECILIA GUERRERO VARGAS, de 36 años, no es oriunda de Sevilla Valle y no cuenta con red familiar o solidaria que pueda ayudarla; ya hace más de 5 años, sus otros cuatro hijos mayores fueron retirados del medio familiar debido a que había negligencia en el cuidado, de los cuales la progenitora no recuerda sino el nombre de uno de ellos y cabe mencionar que en la actualidad se encuentra en estado de gestación sin acudir a controles médicos. Del progenitor de los hermanitos OCAMPO VARGAS y padre de crianza de LORENA GUERRERO VARGAS, señor RUBEN DARIO OCAMPO, de 48 años, a pesar de mostrar interés y lazos afectivos con sus hijos, se concentra en su actividad laboral de agricultor trabajador del campo y en traer al hogar el fruto de su paga, sin asumir el rol de la crianza de sus hijos, la que delega en la señora DERLY CECILIA. Quedo plasmado en los folios que en sus diferentes intervenciones el señor OCAMPO trata de proyectar una imagen familiar contraria a la realidad; no mostrando conciencia de los motivos por los cuales los niños están bajo protección del Estado, culpando de ello exclusivamente al amigo de la progenitora; sin asumir las situaciones advertidas en el medio familiar que afectaban directamente a los menores, vulnerando sus derechos y poniéndolos en riesgo. Vinculada su familia extensa, se evidencio imposibilidad de asumir el compromiso de cuidado y sostenimiento de los menores dadas sus difíciles condiciones económicas y sociales.

Todas las situaciones evidenciadas en el trámite administrativo, condujeron a la declaratoria por parte de la defensoría de Familia, de adoptabilidad de los menores acá involucrados, y es que quedó demostrado un panorama de disfuncionalidad familiar y condiciones desfavorables para los menores.

Finalmente, habiendo el progenitor manifestado su oposición a la decisión, tal como quedó plasmado en el acta de audiencia, sin que especificara los argumentos de su oposición, ni desplegara actitudes que demostraran un compromiso real para restaurar y garantizar los derechos de los menores; aunado a las manifestaciones de los menores de no anhelar el regreso a casa, reiterar las peleas entre los padres, la falta o escasa comida que les daban, su permanencia en calle; no tiene el Despacho elementos adicionales para pronunciarse, compartiendo íntegramente la decisión y fundamentos de la Defensora de Familia para emitir su decisión de declarar en adoptabilidad a los NNA JESUS MANUEL, MIGUEL ANGEL Y ANGEL DARIO OCAMPO GUERRERO y la NNA LORENA GUERRERO VARGAS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **HOMOLOGAR** todo lo actuado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, incluida la decisión de declaratoria de adoptabilidad de LORENA GUERRERO



VARGAS con NUIP.1.115.577.269, JESUS MANUEL OCAMPO GUERRERO con NUIP.1.115.578.081, MIGUEL ANGEL OCAMPO GUERRERO con NUIP.1.113.314.143 y ANGEL DARIO OCAMPO GUERRERO NUIP.1.115.360.292.

SEGUNDO: **LIBRENSE LOS OFICIOS** pertinentes, a las entidades en que se encuentran registrados los niños en mención a fin de que inscriba la declaración de adoptabilidad de los mismos, y en el libro de varios.

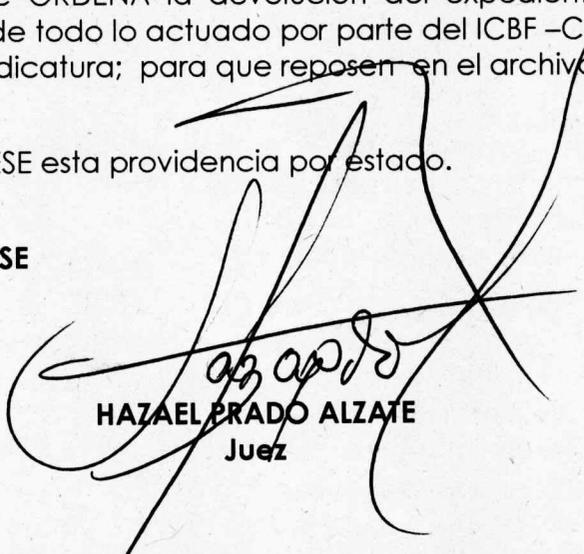
TERCERO: **ADVERTIR** que la presente sentencia produce respecto de los señores DERLY CECILIA GUERRERO VARGAS y del señor RUBEN DARIO OCAMPO, progenitores de los menores, la terminación de la patria potestad, conforme lo dispone el artículo 123 de la Ley 1098 de 2018, Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: Secuela de lo anterior se ordena disponer la **DEVOLUCIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** a la Defensoría de Familia del I.C.B.F Centro Zonal Sevilla, a fin de que dicha entidad reasuma el conocimiento del presente asunto y proceda conforme a lo de su cargo.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores, y se **ORDENA** la devolución del expediente original, previa expedición de copias de todo lo actuado por parte del ICBF –Centro Zonal Sevilla y con destino a esta Judicatura; para que reposen en el archivo del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° 070 de Fecha: 17 Oct -2023

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d72aea5120f418d9460d4ec6eddcaf2e2b9e3000974b9d9ba816229cb67cd22**

Documento generado en 24/10/2023 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>